PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ENCORD Y JCC S.A.S.
RAD: 2021-00113-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las entidades bancarias PICHINCHA y DAVIVIENDA allegaron memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por las entidades financieras.

CÚMPLASE.-

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las entidades bancarias PICHINCHA y DAVIVIENDA allegaron memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por las entidades financieras.

CÚMPLASE.-

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el (la) apoderado (a) de la parte activa solicita el emplazamiento de la parte vinculada SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA SAS ESP. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 147

Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al expediente, se observa que la parte actora, remitió a la vinculada tanto la citación para notificación personal física como al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación, los mismos fueron devueltos por dirección errada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que desconoce nuevo domicilio de la demandada, de conformidad con lo preceptuado por el inciso final del artículo 29 del C.P.T., se considera pertinente ordenar el emplazamiento de la parte pasiva, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayan,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al abogado ALEXANDER LLANTEN CORREA, como curador ad litem de la vinculada SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA SAS ESP, identificado con Nit No. 900206161-8, se le advierte al precitado que una vez recibido el telegrama correspondiente, deberá hacerlo saber vía correo electrónico del Despacho; jmpalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de la demandada en los términos indicados por el artículo 10 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 023
De hoy 07 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Al

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

OFICIO N° 21/270

Popayán, 07 de abril de 2021

Doctor(a):

ALEXANDER LLANTEN CORREA
3137003294 – 3059257511

Para efectos de su notificación, y fines legales pertinentes, me permito informarle que ha sido designado CURADOR AD-LTEM de SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA identificado con NIT No. 900206161-8 dentro del Proceso Ordinario Laboral propuesto por el (la) señor (a) DIEGO MARIA CAMPO BONILLA, bajo el Radicado N° 2019-00002-00.

De conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y deberá informarlo vía correo electrónico del Despacho; jmpalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., salvo justificación aceptada.

Atentamente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Al

E D I C T O E M P L A Z A T O R I O

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN

E M P L A Z A

A SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA identificado con NIT No. 900206161-8, como persona jurídica y demandada, a la cual se le nombro curador ad–litem, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2019-00002-00 propuesto por el (la) señor (a) DIEGO MARIA CAMPO BONILLA, para que comparezca a este juzgado vía correo electrónico del Despacho; jmpalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, a hacer valer sus derechos en el término de quince (15) días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de este edicto, so pena de que el proceso continúe con el curador ad-litem que se le nombró.

Para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 se procederá a subirlo en el registro nacional de personas emplazadas por el termino de 15 días hábiles, desde el día de siete (07) de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).

La Secretaria,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Popayán Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.

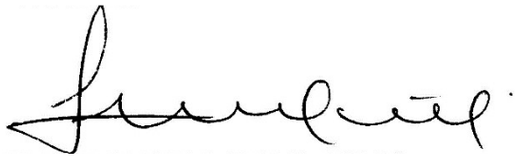

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicita se sirva decretar el embargo de los remanentes que resulten del remate del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 120-24234.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de decretar la medida en tanto que la misma no cumple con lo preceptuado por el inciso final del art. 83 del C.G.P. que al tenor reza:
"*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*", es decir, el ejecutante no indicó en que proceso se encuentra el bien objeto de remate, y tampoco indicó el juzgado donde cursa dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: ***NEGAR*** la medida solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
023
De hoy 07 de Abril de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, mediante memorial que antecede. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en la que solicita el **RETIRO** de la demanda, el juzgado despachará favorablemente la solicitud en atención a que cumple con los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el art. 145 del C.S.T. y la S.S., por lo anterior se levantarán las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librándose el correspondiente oficio por secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el **RETIRO** de la demanda solicitado por la parte demandante. En consecuencia, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el correspondiente oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 023
De hoy 07 de abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 272

Señores
BANCO DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, MUNDO MUJER, BBVA, y SANTANDER.
Popayán, Cauca.

EJECUTANTE: ANGELA BIBIANA RODRIGUEZ ORDOÑEZ C.C. 25.288.223
EJECUTADO: ANA LUCIA MARTINEZ OROZCO C.C. 34.536.548
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-19001-41-05-001-2019-00579-00

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias que a cualquier título tenga la señora ANA LUCÍA MARTINEZ OROZCO en el BANCO DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, MUNDO MUJER, BBVA, y SANTANDER de Popayán, Cauca, embargo que se decretó a través del Auto Interlocutorio No. 240 del 14 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 176 del catorce (14) de Febrero de dos mil Veinte (2020), mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias que tenga la ejecutada.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

Popayán, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 023
De hoy 7 de abril de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se observa a folio inmediatamente anterior, memorial mediante el cual la entidad ejecutada actuando a través de apoderado, solicita expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier otro concepto a orden de COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, dentro del presente proceso no obran depósitos judiciales como remanentes a favor de la entidad ejecutada, toda vez que el proceso aún se encuentra en trámite, por lo que se despachará desfavorablemente dicha solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de entrega de remanentes o depósitos judiciales en favor de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 023
De hoy 07 de abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

Popayán, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.

b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

> ***"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de RESILIENCIA FC S.A.S., identificada con el NIT 901062544-9 y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

> ***"Artículo 12.*** *Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*
>
> ***"Artículo 635.*** *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea*

a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($3.652.480) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los siguientes afiliados: MAICOL STIVEN GOMEZ VELASCO por la suma de ($ 983.360); RODRIGO ALEJANDRO OLIVERA MEJIA por la suma de ($ 702.400); CRISTIAN CAMILO MENESES DELGADO por la suma de ($ 983.360); LUIS ALVARO ERAZO TANDIOY por la suma de ($ 983.360);

Por el valor de los intereses moratorios generados, por cada uno de los periodos adeudados a los señores MAICOL STIVEN GOMEZ VELASCO, RODRIGO ALEJANDRO OLIVERA MEJIA, CRISTIAN CAMILO MENESES DELGADO y LUIS ALVARO ERAZO TANDIOY, desde la fecha en que se hacen exigibles hasta el pago total de la obligación.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa RESILIENCIA FC S.A.S., identificada con el NIT 901062544-9.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones *a)* y *b)* pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo

concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La apoderada que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO:- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de RESILIENCIA FC S.A.S., identificada con el NIT 901062544-9, representada legalmente por FUENTES CONCHA SANTIAGO identificado con c.c. 1.061.720.530, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- ORDENAR a RESILIENCIA FC S.A.S., identificada con el NIT 901062544-9, representada legalmente por FUENTES CONCHA SANTIAGO identificado con c.c. 1.061.720.530, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

a. Capital: la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($3.652.480) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los siguientes afiliados: MAICOL STIVEN GOMEZ VELASCO por la suma de ($ 983.360); RODRIGO ALEJANDRO OLIVERA MEJIA por la suma de ($ 702.400); CRISTIAN CAMILO MENESES DELGADO por la suma de ($ 983.360); LUIS ALVARO ERAZO TANDIOY por la suma de ($ 983.360);

b. Por el valor de los intereses moratorios generados, por cada uno de los periodos adeudados a los señores MAICOL STIVEN GOMEZ VELASCO, RODRIGO ALEJANDRO OLIVERA MEJIA, CRISTIAN CAMILO MENESES

DELGADO y LUIS ALVARO ERAZO TANDIOY, desde la fecha en que se hacen exigibles hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO.- ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678, portadora de la tarjeta profesional No. 237.585 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO.- La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 023
De hoy 07 de abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA